



**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 1882/2018**

ACTOR: *.**

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1) H. AYUNTAMIENTO DE AGUASCALIENTES, 2) SECRETARÍA DE SERVICIOS PÚBLICOS, y 3) DIRECCIÓN DE PANTEONES, todas del MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES.

TERCERA INTERESADA: ***

Aguascalientes, Aguascalientes, treinta de noviembre de dos mil veinte.

V I S T O S para resolver, los autos del juicio de nulidad número **1882/2018**;

R E S U L T A N D O

I. Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado el *atorce de noviembre de dos mil dieciocho*, remitido a esta Sala al día hábil siguiente, *******, demandó de las autoridades AYUNTAMIENTO, SECRETARÍA DE SERVICIOS PÚBLICOS, y DIRECCIÓN DE PANTEONES, todas del MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, la nulidad del acto administrativo que precisó en los siguientes términos:

“... vengo a DEMANDAR LA NEGATIVA FICTA EN QUE INCURRIÓ EL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE SERVICIOS PÚBLICOS, DIRECCIÓN DE PANTEONES, EN VIRTUD DE NO HABER DADO RESPUESTA A MIS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN EN UN PLAZO MENOR A TRES MESES ...”

II. El *veintiuno de enero de dos mil diecinueve*, se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas.

III. Por autos del *veintiuno de febrero y tres de abril, ambos de dos mil diecinueve*, se tuvo a las autoridades demandadas contestando la demanda, y se admitieron las

pruebas que ofrecieron, ordenando correr traslado a la parte actora, a fin de que si a sus intereses convenía, formulara ampliación a la demanda.

IV. Previa ampliación a la demanda y su contestación, por auto del *cinco de julio*, se señaló día y hora para la celebración de la audiencia de juicio.

V. Mediante proveído del *diecisiete de julio de dos mil diecinueve*, se reguló el procedimiento, dejando sin efectos el día y hora para la celebración de la audiencia de juicio, ordenándose requerir a la parte actora, a fin de que manifestara el domicilio de la tercero interesada ***.

VI. Por auto de fecha seis de noviembre de dos mil diecinueve, se tuvo a la tercero interesada dando contestación a la demanda, ordenando correr traslado con sus manifestaciones a la parte actora, a fin de que manifestara lo que a sus intereses conviniera.

VII. Por auto de fecha *uno de septiembre de dos mil veinte*, se señaló día y hora para la celebración de la audiencia de juicio, misma que tuvo verificativo el *tres de noviembre de dos mil veinte*, en la que se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, se agotó el periodo de alegatos, y se citó el asunto para dictar sentencia definitiva, misma que se dicta;

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, **es competente** para conocer y resolver el presente juicio, conforme a los artículos 51, párrafo segundo, y 52, último párrafo, de la Constitución Local; 33 A y 33 fracciones II y V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1º, primer párrafo, 2, fracciones II y V, y 59 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, dado que se impugna la negativa *ficta* por parte de **“MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES SECRETARÍA DE**



SERVICIOS PÚBLICOS DIRECCIÓN DE PANTEONES UNIDAD DE ENLACE” para dar contestación a la *solicitud de información* efectuada por el actor, mediante escrito presentado ante dicha autoridad el *treinta de noviembre de dos mil diecisiete*.

SEGUNDO. Precisión del acto impugnado.

Con fundamento en el artículo 60, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes¹, se precisa que la parte actora reclama la nulidad del silencio administrativo —**negativa ficta**— que le atribuye a las autoridades demandadas, en relación a su **escrito de solicitud de información** de fecha **treinta de noviembre de dos mil diecisiete**, que se encuentra dirigido a “MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES SECRETARÍA DE SERVICIOS PÚBLICOS DIRECCIÓN DE PANTEONES UNIDAD DE ENLACE”, por medio del cual reitera su **solicitud de información** de fecha 16 de Junio del 2017, y solicita nuevamente se le informe y proporcione documentación en relación a la propiedad de panteón *De la Cruz AD clase ***, a nombre de *** (madre del promovente) según título *** y/o según ***, a nombre de ****.

Constituyendo esta en esencia la petición cuya denegación tácita reclama de nula la parte actora.

Sin que haya lugar a tener como actos reclamados los precisados por el actor en su escrito de ampliación de demanda, y que hace consistir en:

“II. RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA.-

*a) Se impugna el acto de autoridad consistente en el procedimiento administrativo llevado a cabo para el cambio de nombre y/o titular del título de propiedad del Panteón de la Cruz identificado como ***, a nombre de ****

¹ “ARTICULO 60.- Las sentencias que dicte la Sala no necesitarán formulismo alguno, pero deberán contener:

I.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido;...”

(madre del promovente) según título *** y/o según ***, a nombre de ***, de la cual soy integrante, el cual quedó registrado actualmente a nombre de ***

b) Se impugna el acto de autoridad consistente en la emisión del supuesto título y el título mismo de propiedad a nombre de ***, exhibido en copia simple por la autoridad demandada, el cual adolece [sic] de claras irregularidades y el cual a todas luces es notoriamente nulo e inválido.”

Ello es así, pues ante la eventual actualización de la *negativa ficta* aducida por la parte actora, en ampliación a la demanda, la parte actora únicamente puede impugnar aquella, o en su caso la *resolución expresa* que en la contestación a la demanda realice la autoridad demandada; siendo que de las contestaciones efectuadas por las autoridades demandadas – véanse fojas 25 a 28, 35 a 44, y 45 a 50 de autos-, a la demanda entablada en su contra, se advierte que en las mismas, las demandadas se limitaron a señalar las razones por las que consideran debe **sobreseerse** el juicio de nulidad que nos ocupa, sin que al efecto, hayan hecho alguna manifestación en relación a algún *procedimiento administrativo llevado a cabo para el cambio de nombre y/o titular del título de propiedad del Panteón de la Cruz identificado como ***, a nombre de *** (madre del promovente) según título *** y/o según ***, a nombre de ***, de la cual soy integrante, el cual quedó registrado actualmente a nombre de ****; ni para la emisión del supuesto título y el título mismo de propiedad a nombre de ***, exhibido en copia simple por la autoridad demandada, como lo pretende hacer valer el actor al impugnar dichos actos como reclamados en su escrito de ampliación a la demanda; es decir, las autoridades demandadas al contestar la demanda, no introducen dichos procedimientos como nuevos elementos que pudieran ser combatidos –*como lo pretende el actor*- en ampliación a la demanda, por lo que la *litis* en el juicio que nos ocupa, debe limitarse a la solicitud de información efectuada por el accionante, y a la actualización del *silencio*



administrativo de las autoridades demandadas ante dicha solicitud; por lo que se insiste, no es posible que el accionante en ampliación de demanda, pueda impugnar actos diversos a aquellos.

Resulta aplicable por su argumento rector, la jurisprudencia por reiteración en materia administrativa, número 2015412, cuyo rubro y texto señalan:

“JUICIO DE NULIDAD CONTRA UNA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA. SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN LOS QUE EL ACTOR DEMANDA PRESTACIONES DISTINTAS DE LAS QUE SOLICITÓ ANTE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, AL CONSTREÑIRSE LA LITIS A LO TÁCITAMENTE NEGADO.

En virtud de la figura jurídica denominada negativa ficta, el silencio de la autoridad ante una instancia o petición formulada por el particular, durante el plazo que indique la ley, genera la presunción de que aquélla resolvió negativamente. Así, el contenido de esa resolución se limita a lo expresamente solicitado ante la autoridad y que se entiende tácitamente negado. En estas condiciones, al impugnar dicha determinación mediante el juicio de nulidad, el análisis de legalidad se constriñe a las prestaciones originalmente pedidas. Por tanto, si el actor demanda prestaciones distintas de las que solicitó ante la autoridad administrativa, la Sala debe declarar inoperantes los conceptos de impugnación correspondientes y no reconocer el derecho subjetivo respectivo, en su caso, porque aquéllas no forman parte de la litis. Lo anterior no se opone al principio de "litis abierta" que rige el procedimiento contencioso administrativo, ya que, aun cuando puedan hacerse valer nuevos conceptos de impugnación, la materia del juicio no debe modificarse.”

En tal sentido, y dada la precisión del acto impugnado en el presente juicio, resulta **igualmente innecesario** entrar al estudio de la **falsedad** en la firma del escrito de ampliación a la demanda que formulara la **tercera interesada** *** al comparecer al juicio que nos ocupa.

TERCERO. Análisis de los elementos configurativos de la negativa ficta impugnada.

De una interpretación sistemática del artículo 14 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado –vigente al momento de la petición de la parte actora-, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 14.- Salvo que las leyes específicas establezcan un plazo menor, **no podrá exceder de cuatro meses** el tiempo para que la autoridad administrativa resuelva lo que corresponda, **transcurrido el cual sin que se notifique la resolución**, a menos que la ley que rija la materia establezca lo contrario, **el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente** e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se dicte la resolución, o bien esperar a que ésta se dicte.”

Se obtienen como elementos indispensables para la configuración de la negativa ficta, los siguientes:

- 1) La existencia de una solicitud formalmente presentada ante la autoridad administrativa;
- 2) La omisión o silencio administrativo de la autoridad ante esa solicitud;
- 3) Que dicho silencio administrativo supere el plazo de **cuatro meses** contados a partir de la presentación de dicha petición; y,
- 4) Ante la falta de resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo —mientras no se dicte y notifique la resolución— o bien, esperar a que se dicte.

De esta manera, la legislación sustituye la voluntad de la autoridad, resolviendo negativamente por ficción legal la petición del particular al presumir la respuesta que debió recaer a la solicitud formulada por escrito; así, la figura de la negativa ficta, tiene por objeto evitar que el peticionario se vea afectado en su esfera jurídica ante el silencio de la autoridad.

De ello se sigue, que la indefinición derivada de la falta de respuesta por parte de la autoridad, permite al particular interponer los medios de defensa previstos por la ley, como lo es el juicio de nulidad ante éste órgano jurisdiccional.

Para que se actualice el silencio administrativo, es necesario pues, la formulación por escrito de una petición



y/o solicitud y que transcurra el plazo de **cuatro meses**, salvo que la ley específica establezca uno menor, sin que la autoridad administrativa, hubiere dictado y notificado la resolución respectiva.

Supuestos que se actualizan en la especie como a continuación se expone:

El *primer elemento se acredita* con el original de la solicitud formulada por la impetrante a “MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES SECRETARÍA DE SERVICIOS PÚBLICOS DIRECCIÓN DE PANTEONES UNIDAD DE ENLACE”, que obra a foja **once** de los autos, por haberse acompañado al escrito inicial de demanda y en la que aparece el sello y firma de acuse de recibido por la oficina de la demandada –H. AYUNTAMIENTO DE AGUASCALIENTES, SECRETARIA DE SERVICIOS PÚBLICOS, DIRECCIÓN DE PANTEONES- el **treinta de noviembre de dos mil diecisiete**.

Probanza que, al provenir de las partes —*sin que exista objeción alguna*— merece pleno valor probatorio conforme a lo dispuesto en el artículo 343² del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, según su numeral 47.

Por lo que hace al *segundo, tercer y cuarto* elementos, **se actualizan**, porque del escrito de demanda, documentos que se acompañan y demás constancias que obran en autos, no se advierte que al **catorce de noviembre de dos mil dieciocho**, fecha en que se presentó la demanda ante Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado [según sello y acuse de recibido visible a foja **nueve** vuelta de los autos], se hubiese emitido y notificado a la parte interesada la respuesta

² “ARTÍCULO 343.- Los documentos privados provenientes de las partes se tendrán por reconocidos si no son objetados por su autor en el juicio, en términos legales. Teniendo valor probatorio pleno, sólo cuando se relacionen con otros medios de prueba que hagan presumir la veracidad de aquellos documentos privados.”

que en su caso hubiere recaído a su petición.

De manera que, sí la parte actora presentó su solicitud el *treinta de noviembre de dos mil diecisiete* ante “MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES SECRETARÍA DE SERVICIOS PÚBLICOS DIRECCIÓN DE PANTEONES UNIDAD DE ENLACE”, habiendo comparecido el accionante a juicio el *catorce de noviembre de dos mil dieciocho*, se concluye que el plazo de **cuatro meses** que exige el artículo 14 de la Ley del Procedimiento Administrativo, para la configuración del silencio administrativo, ha sido superado.

Al haber transcurrido más de **cuatro meses** sin que la demandada hubiere emitido respuesta alguna, **se actualiza la negativa ficta impugnada**, por lo que el peticionario está en aptitud de demandar la nulidad de dicha ficción legal, a través del presente juicio de nulidad.

CUARTO. Estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento.

Las autoridades demandadas, al contestar la demanda, hicieron valer como causales de improcedencia y sobreseimiento, las previstas por las fracciones I y VI del artículo 26 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado, mismas que prevén, la primera, que es improcedente el juicio ante esta Sala, contra los actos *que no afecten los intereses legítimos del demandante*; y la segunda, contra aquellos *de cuyas constancias de autos apareciera, de manera clara, que no existe la resolución o el acto impugnado*.

Sin embargo, tal y como fue precisado en el considerando que antecede, la **negativa ficta** expresada por la parte actora en su escrito inicial de demanda, se tuvo por actualizada, ante la falta de respuesta de la autoridad demandada por un lapso mayor al que prevé la ley para ello;



siendo, resultando por tanto innecesario entrar al estudio de dichas causales.

Así, al no actualizarse las causales de improcedencia interpuestas por las autoridades demandadas, ni esta Sala advierte la configuración de alguna de oficio, se procede al estudio de los conceptos de nulidad expresados por la parte actora, sin que se haga necesaria la transcripción de los conceptos de nulidad, toda vez que no es un requisito formal de las sentencias.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de la novena época sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el tomo VII de abril de 1998, localizada en la página 599, cuyo rubro y texto dicen:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma”.*

QUINTO. Análisis de legalidad de la negativa ficta impugnada.

De una interpretación sistemática de los artículos 31, primer párrafo, y 37, último párrafo, de la ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, que a la letra dicen:

“ARTICULO 31.- *Cuando se impugne una negativa ficta, el actor tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma.”*

“ARTICULO 37.- *En la contestación de la demanda, no podrá cambiarse ni la motivación ni los fundamentos de derecho de la resolución impugnada.*

...
*En el caso de **resolución negativa ficta**, la autoridad **expresará los hechos y el derecho** en que se apoye la misma.”*

Se obtiene que cuando se impugne una negativa ficta, la autoridad está obligada a expresar en contestación de demanda, los hechos y derechos en que se apoya dicha resolución ficta, a fin de que la parte actora pueda combatirla en ampliación de demanda.

Esto, porque la naturaleza de la negativa ficta prevista en el artículo 14 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado, se centra en estimar que el silencio de la autoridad ante una instancia o petición formulada por el gobernado *-extendido durante un plazo no interrumpido de **cuatro meses**-*, genera la presunción legal de que la autoridad resolvió de manera negativa, es decir, en forma contraria a los intereses del peticionario, lo que se traduce necesariamente en una denegación tácita del contenido material de su petición.

Consecuentemente, una vez configurado el silencio administrativo, la *litis* sobre la que versará no puede referirse sino a la **materia de fondo de lo pretendido expresamente por el peticionario y negado fictamente por la autoridad**, esto, porque el objeto de la negativa ficta, se traduce en evitar que se cause un estado de incertidumbre a los gobernados, mediante la abreviación de trámites y buscando que la solución de fondo de su petición no se postergue en forma indefinida, garantizando así, la definición de su solicitud.

De modo que, la autoridad demandada al contestar la demanda, sólo podrá exponer como razones para justificar su resolución las relacionadas con el fondo del asunto, lo que significa, que **no podrá fundarla en situaciones**



procesales que impidan resolver el fondo de la controversia, pues ha precluido su derecho para ello.³

En congruencia con lo anterior, de la integridad del escrito de contestación a la demanda -que en el caso corresponde a los que obran a fojas **veinticinco a veintiocho, treinta y cinco a cuarenta y cuatro, y cuarenta y cinco a cincuenta** de autos-, se advierte que las demandadas se limitaron, en el caso del H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, a manifestar que ella no era la autoridad emisora, ni ejecutora de los actos impugnados; y en el caso del DIRECTOR DE PANTEONES DE LA SECRETARIA DE SERVICIOS PÚBLICOS, y del SECRETARIO DE SERVICIOS PÚBLICOS, ambos del MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, a señalar las razones por las que se debía sobreseer el juicio de nulidad que nos ocupa, ante la *falta de personalidad* del hoy accionante, sin realizar manifestación alguna en relación a la petición formulada por el demandante.

Sin embargo, contrario a lo señalado por la autoridad demandada, de autos se advierte, particularmente, del acuse de recibo exhibido por la parte actora -foja *once de autos*-, relativo a la solicitud que efectuara directamente a la autoridad demandada "MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES SECRETARÍA DE SERVICIOS PÚBLICOS DIRECCIÓN DE

³ Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia 2a./J. 166/2006, de la novena época, con número de registro: 173737, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro y texto dice: "**NEGATIVA FICTA. LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA DE NULIDAD, NO PUEDE PLANTEAR ASPECTOS PROCESALES PARA SUSTENTAR SU RESOLUCIÓN.** El artículo 37, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación establece la figura jurídica de la negativa ficta, conforme a la cual el silencio de la autoridad ante una instancia o petición formulada por el contribuyente, extendido durante un plazo ininterrumpido de 3 meses, genera la presunción legal de que resolvió de manera negativa, es decir, contra los intereses del peticionario, circunstancia que provoca el derecho procesal a interponer los medios de defensa pertinentes contra esa negativa tácita o bien, a esperar a que la autoridad dicte la resolución respectiva; de ahí que el referido numeral prevé una ficción legal, en virtud de la cual la **falta de resolución por el silencio de la autoridad produce la desestimación del fondo de las pretensiones del particular**, lo que se traduce necesariamente en una **denegación tácita del contenido material de su petición**. Por otra parte, uno de los propósitos esenciales de la configuración de la negativa ficta se refiere a la determinación de la litis sobre la que versará el juicio de nulidad respectivo del que habrá de conocer el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la cual **no puede referirse sino a la materia de fondo de lo pretendido expresamente por el particular** y lo negado fíctamente por la autoridad, con el objeto de garantizar al contribuyente la definición de su petición y una protección más eficaz respecto de los problemas controvertidos a pesar del silencio de la autoridad. En ese tenor, se concluye que al contestar la demanda que se instaure contra la resolución negativa ficta, **la autoridad sólo podrá exponer como razones para justificar su resolución las relacionadas con el fondo del asunto**, esto es, **no podrá fundarla en situaciones procesales que impidan el conocimiento de fondo**, como serían la falta de personalidad o la extemporaneidad del recurso o de la instancia, toda vez que, al igual que el particular pierde el derecho, por su negligencia, para que se resuelva el fondo del asunto (cuando no promueve debidamente), también precluye el de la autoridad para desechar la instancia o el recurso por esas u otras situaciones procesales que no sustentó en el plazo legal."

PANTEONES UNIDAD DE ENLACE”, el *treinta de noviembre de dos mil diecisiete*, que es precisamente el AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO AGUASCALIENTES, quien resulta autoridad responsable en el juicio que nos ocupa, pues fue a ella –*junto con el resto de las autoridades demandadas*- a quien la parte actora dirigió su solicitud, habiendo sido omisas la totalidad de las autoridades demandadas, en dar contestación a dicha petición, en el término que el artículo 14 de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Aguascalientes, vigente al momento en que se realizó dicha solicitud, señala para ello –*cuatro meses*-, actualizándose la negativa ficta que se les imputa, además de no manifestar ningún elemento sustantivo o de fondo que sostenga su negativa ficta, limitándose a realizar las manifestaciones previamente referidas —que no acreditaron en autos—.

Por otro lado, es importante destacar, que la parte actora, ofertó como elemento de prueba *documental*, consistente en la copia simple del acuse de recibo de fecha *dieciséis de junio de dos mil diecisiete*, dirigido igualmente a “MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES SECRETARÍA DE SERVICIOS PÚBLICOS DIRECCIÓN DE PANTEONES UNIDAD DE ENLACE”, visible a foja *trece* de los autos; documental, que no fue objetada por la autoridad demandada, por lo que adquiere valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado, según su numeral 47, y a través de la cual se justifica que el actor ya había solicitado previamente, se le brindara la información respecto de los puntos que se derivan del acuse que acompaña a su demanda como fundatorio de su acción de nulidad, sin que las autoridades demandadas hayan



demostrado que se emitió una respuesta a esa diversa solicitud.

Así, ante la omisión de las autoridades demandadas, y al no haber ofrecido prueba alguna para justificar su resolución, **relacionada con el fondo del asunto**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley del Procedimiento Administrativo, resulta procedente declarar la procedencia de la pretensión o acción intentada por la parte actora, y la aplicabilidad del derecho, ante la ilegalidad de la resolución impugnada, y la procedencia de la petición de la parte accionante.

Ello es así, al haberse acreditado las violaciones cometidas en la resolución impugnada, colocando a la parte actora en un estado de inseguridad jurídica al no haberle dado respuesta a su petición, aunado a que las autoridades demandadas no demostraron en autos, la existencia de hechos o fundamentos de derecho para justificar una respuesta negativa a la petición realizada por el demandante.

Entonces, al resultar ilegal la resolución ficticia derivada del silencio administrativo, como ya quedo establecido anteriormente, dicha ilegalidad provoca la **NULIDAD** de la citada *resolución ficta*, pues no existen hechos o derecho para negar lo pedido por la parte actora en la solicitud dirigida a "MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES SECRETARÍA DE SERVICIOS PÚBLICOS DIRECCIÓN DE PANTEONES UNIDAD DE ENLACE"; es decir, esa *determinación ficta* contraviene las disposiciones legales aplicables o deja de aplicar las debidas, **constituyendo una violación de fondo** que debe ser resarcida por las mismas autoridades que la emitieron.

SEXTO. Con fundamento en los artículos 61, fracción III y 62, fracción II, de la Ley del Procedimiento

Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se declara la **NULIDAD** del acto impugnado que se precisa en el *Considerando Segundo* de esta Sentencia, consistente en la **negativa ficta** que se configuró ante la falta de respuesta a la petición formulada por el accionante a “MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES SECRETARÍA DE SERVICIOS PÚBLICOS DIRECCIÓN DE PANTEONES UNIDAD DE ENLACE” —*mediante escrito presentado en fecha treinta de noviembre de dos mil diecisiete*—, en la que **por medio del cual reitera su solicitud de información de fecha 16 de Junio del 2017, y solicita nuevamente se le informe y proporcione documentación en relación a la propiedad de panteón De la Cruz AD clase ***, a nombre de *** (madre del promovente) según título *** y/o según ***, a nombre de ***.**

En consecuencia, y con fundamento en el artículo 63, primer párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes⁴, deberá restituirse al accionante en sus derechos que le hubieren sido afectados con motivo de la resolución de negativa ficta cuya nulidad ha sido declarada, por lo que se ordena a la DIRECCIÓN DE PANTEONES DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES:

*Proporcione en ejecución de sentencia, la información y documentación que fuera solicitada por el actor ***, mediante escrito presentado ante “MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES SECRETARÍA DE SERVICIOS PÚBLICOS DIRECCIÓN DE PANTEONES UNIDAD DE ENLACE” —en fecha treinta de noviembre de dos mil diecisiete—.*

Ahora, no pasa inadvertido que del expediente en que se actúa, se advierte que la autoridad demandada

⁴ “**ARTÍCULO 63.-** En el caso de ser fundada la demanda y que la sentencia declare la nulidad de la resolución o acto, las autoridades demandadas quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieran sido desconocidos o afectados de manera indebida.”



DIRECTOR DE PANTEONES DE LA SECRETARIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, al dar contestación a la ampliación a la demanda formulada por el demandante –fojas 84 a 92 de autos-, particularmente a fojas ochenta y cinco último renglón, a ochenta y siete de los autos, pretende dar contestación a la solicitud formulada por la parte actora en su acuse de fecha treinta de noviembre de dos mil diecisiete –foja 11 de autos-, lo que realiza en los siguientes términos:

“Dicha solicitud se contesta de la siguiente manera:

a) El derecho de uso de la fosa que señalan, no se encuentra actualmente a nombre de la Sra. ***.

b) El titular actual de los derechos de uso es ***.

c) En fecha *** se realizó una solicitud de cambio de propietario por parte de la C. ***; en términos de una solicitud bajo protesta de decir verdad, en la cual manifiesta que: **“EL PROPIETARIO DE LA FOSA LE ENTREGÓ EL Título de Propiedad como pago de un adeudo, por un servicio funerario otorgado con anterioridad. Declara también que no hay más personas con derechos que puedan presentarse a hacer algún reclamo.”**

d) 1.- Solicitud bajo protesta de decir verdad.
2.- Título original de los derechos de uso a perpetuidad
3.- Acta de nacimiento de la actual titular
4.- Copia de su Credencial de Elector
5.- Copia de comprobante de domicilio del actual titular.

e) El cambio de titularidad del derecho de uso se efectuó el ***.

f) A partir del *** no se tiene registro de que se haya registrado movimiento o solicitud alguna en la *** de la *** en el panteón de La Cruz, por lo que, a reserva de confirmar físicamente la fosa, deberían encontrarse ahí dichos restos.

g) Se reserva información hasta confirmar físicamente si existen dentro de la fosa.

h) Se reserva documentación, toda vez que, de momento, no es posible presentarla ante la autoridad que lo requiere.

i) Se anexa (Constancia de Registro) copia simple del Título de Derecho de Uso a Perpetuidad actual, toda vez que el original no se encuentra en poder de esta Dirección.

j) Se reserva documentación, toda vez que, de momento, no es posible presentarla ante la autoridad que lo requiere.

k) Lic. *** estuvo en funciones de Director de Panteones en la fecha en que se autorizó el Cambio de Propietario.”

-Lo subrayado es propio de este fallo-

Sin embargo, del contenido de la respuesta anterior, se desprende que la solicitud del accionante no fue atendida de forma completa, pues al efecto, dicha autoridad demandada en relación a los incisos **g), h) y j)**, **no brinda la información, ni exhibe la documentación solicitada por el demandante** en dichos incisos, limitándose a señalar **su reserva**, sin precisar ni justificar la causa legal de la reserva que invoca al dar dicha respuesta.

Por lo tanto, en atención a la respuesta parcial dada al accionante por parte de la autoridad demandada DIRECCIÓN DE PANTEONES DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, **se hace saber a dicha autoridad, que al dar cumplimiento al presente fallo, podrá reiterar la información contenida en los incisos a) al f), i) y k)**, que brindara al accionante al dar contestación a la ampliación a la demanda entablada en su contra, **dando respuesta expresa a la solicitud de información efectuada en el inciso g), y exhibiendo la documentación peticionada en los diversos h) y j), o en su defecto, justifique fundada y motivadamente las causas de su imposibilidad para hacerlo.**

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 60, 61, fracción III y 62, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes; es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. Es procedente la acción de nulidad ejercitada.

SEGUNDO. Se declara la **NULIDAD** de la resolución precisada en el *Segundo Considerando* de esta Sentencia; debiéndose restituir a la parte actora el derecho



afectado en los términos ordenados en el último Considerando de este fallo.

TERCERO. Notifíquese Personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO y ALFONSO ROMÁN QUIROZ, siendo ponente el *segundo* de los nombrados, quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos del *uno de diciembre de dos mil veinte*. Conste.

La Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, hago constar y certifico que éste documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución **1882/2018** dictada en **treinta de noviembre de dos mil veinte** por el Magistrado Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, integrantes de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, constante de **diecisiete** páginas. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: **el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y demás datos generales**, información que se considera legalmente como **confidencial o reservada** por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1°, 2° fracción II, 3°, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.